

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2013.**

**ACTORES: DOLORES FERNANDO  
CAUICH PUC Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS  
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.

**Vistos**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-66/2013**, promovido por Dolores Fernando Cauich Puc y otros, por su propio derecho, en contra del Acuerdo de seis de febrero de la presente anualidad, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emita y presente en forma inmediata al Órgano Superior de Dirección de ese Instituto, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

**1. Acuerdos previos de Redistribución:** El once de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto, que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales y emitió diversos acuerdos previos al de redistribución.

**2. Acuerdo de Redistribución.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce”.

**3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de diversos juicios ciudadanos.** El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**b. Sentencia de la Sala Superior.** El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado, en cuyo tercer punto resolutivo ordena:

“(…)

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Por su parte, el considerando octavo de la sentencia de mérito, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(…)”

**4. Emisión del acuerdo impugnado.** El seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió diverso acuerdo, a través del cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emita y presente en forma

inmediata al Órgano Superior de Dirección de ese Instituto, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, el trece de febrero de dos mil trece, Dolores Fernando Cauich Puc y otros, presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Radicación, y solicitud de informe circunstanciado.** El veintiuno de febrero el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio ciudadano, y solicitó a la responsable el informe circunstanciado.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión

planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En el caso concreto, a efecto de estar en aptitud de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión de los promoventes, es indispensable retomar los siguientes antecedentes, que ya fueron narrados en los resultandos de la presente ejecutoria.

El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión.

En cumplimiento a lo anterior, el seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

Roo emitió diverso acuerdo, a través del cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emita y presente en forma inmediata al Órgano Superior de Dirección de ese Instituto, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

Inconformes con el cumplimiento dado a la ejecutoria antes señalada, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Dolores Fernando Cauich y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el referido SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

**“ A G R A V I O S :**

**AGRAVIO.-** Los Considerandos y en especial los Considerandos 11 y 12, en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo, en especial los puntos **SEGUNDO** y **TERCERO**.

*‘...determinaciones que resulten procedentes a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.*

**TERCERO.** *Se determina que dentro del término de veinticuatro horas, a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y*



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

*adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.*

*Ahora bien, por las razones expuestas en el considerando 11 de este Acuerdo, el cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, no resulta posible que sea agotada en un solo acto por parte de esta autoridad electoral, por lo que lo procedente en el caso concreto es que todas y cada una de las determinaciones que se adopten por parte de este Consejo General para cumplimentar dicha ejecutoria se informen a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejero Presidente de este Consejo General, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación del Acuerdo que al efecto corresponda.*

**CUARTO.** *Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo y de la Junta General, así como al Contralor Interno del propio instituto.*

**QUINTO.** *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este instituto.*

**SEXTO.** *Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del instituto en internet*

**SÉPTIMO.** *Cúmplase.*

*del Acuerdo impugnado'.*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23.1, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los preceptos 12, 46, 49 y **53** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 1, 3, 4, 27 y 28, entre otros, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y los numerales 1, 3, 4, 5, fracciones III y VI, 6, 9, 14, fracciones XXXVII y XL, 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por indebida aplicación, incorrecta interpretación, o por omisión, en su caso, en los términos que se precisa a continuación.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO.-** Los infrascritos, ciudadanos mexicanos y quintanarroenses, **consideramos** que el acto y omisiones en que incurren las autoridades señaladas como responsables, y que han quedado precisados en el apartado correspondiente de este escrito, vulneran en nuestro perjuicio y en perjuicio de los ciudadanos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

del Estado de Quintana Roo, los derechos político electorales reconocidos a todos los ciudadanos en los artículos 23.1, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a lo establecido en los artículos 1º, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 116, fracciones II y IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incumplen lo establecido en los artículos 12, 46, 49 y **53** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como los diversos 1, 3, 4, 27 y 28, entre otros, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y lo previsto en los numerales 1, 3, 4, 5, fracciones III y VI, 6, 9, 14, fracciones XXXVII y XL, 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disposiciones entendidas en su más amplio sentido, y conforme con los derechos políticos reconocidos en los tratados en mención.

En efecto, con dichos actos se nos vulnera el derecho de votar en elecciones auténticas, así como a contar con autoridades electorales que actúen con profesionalismo, y garantes de los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Esto ocurre, porque, aun cuando, al emitir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvando con el Comité Técnico de distritación emita y presenta en forma inmediata al órgano superior de este instituto, un dictamen con las condiciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente recaído bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados”*, diga el Consejo General responsable que cumplirá fielmente, -aunque en varios actos y no de inmediato-, lo ordenado en la sentencia emitida por esa Sala Superior en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificable con clave SUP-JDC-3152/2012, consideramos que, en todo caso, la responsable incumple las disposiciones constitucionales y legales que le confieren la atribución y el deber de establecer la demarcación territorial en distritos electorales conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, en la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, si la fracción XXXVII, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que el Consejo General tendrá las atribuciones de ***“Establecer la demarcación territorial en distritos***

**electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral;...**

Es evidente que, materialmente, tendría que ceñirse a lo estipulado en el citado artículo 46, pues sería inadmisibles seguir utilizando la demarcación de los distritos electorales de procesos electorales previos.

Sin embargo, la orden de esa Sala Superior es tajante en cuanto a que la autoridad electoral administrativa competente **emita de inmediato el Acuerdo de nueva distritación**, sin incluir comunidades que supuestamente se consideran ubicadas en municipios del Estado de Campeche, y **la única espera autorizada** en la sentencia, es respecto de reconocer en su momento a qué Estado pertenecerán en definitiva los territorios en conflicto, pues tal decisión corresponde únicamente dilucidarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional pendiente.

Llama la atención, desde luego, el hecho sorprendente de que, el informe del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, M.D. Fidel Gabriel Villanueva Rivero, rendido mediante oficio 001/2013, al cual se refiere la responsable en el "Antecedente XXII" de su infundado Acuerdo, y que, por su importancia evidente en este punto, nuevamente, se reproduce:

*'Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en trámite la Controversia Constitucional identificable con el número 009/97 hecha valer por el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por conducto de la Representación Legal de la que forma parte el Tribunal Superior de Justicia, para resolver un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche; a través de la cual se impugnó la creación del Municipio de Calakmul por la Entidad demandada. Dicho proceso constitucional se encuentra pendiente de resolución por parte del Máximo Tribunal de la Nación, quien se encuentra pendiente de radicar nuevamente el precitado expediente una vez que le sea remitido por el H. Senado de la República.*

*No omito señalar que relacionado con el precitado proceso constitucional, se encuentra en trámite la controversia constitucional número 13/97, seguida en contra del vecino Estado de Yucatán, la cual también se encuentra pendiente de resolución'.*

Como se advierte del susodicho informe el funcionario judicial estatal refiere que:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

- Existe, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 009/97 promovida por el Estado de Quintana Roo sobre un conflicto de límites con el Estado de Campeche, impugnándose la creación del municipio de Calakmul, por la entidad demandada.
- Dicho proceso constitucional se encuentra pendiente de resolución.
- La Suprema Corte se encuentra pendiente de radicar nuevamente el precitado expediente una vez que le sea remitido por el Senado de la República.
- Relacionado con el citado proceso constitucional, existe otra controversia, la número 13/97, seguida en contra del Estado de Yucatán.
- La controversia contra Yucatán también se encuentra pendiente de resolución.

Como ciudadanos quintanarroenses, consideramos tener legítimo interés en solicitar que se defina en un tiempo razonable y conforme a derecho, esta situación.

Por ende, teniendo los ciudadanos quintanarroenses derecho a contar con autoridades electorales confiables, que se rijan siempre conforme a principios de legalidad y de profesionalismo, sería menester emitir pronunciamiento por esa Sala Superior, lo cual se solicita, a fin de que, **sin perjuicio de tener que cumplir -inmediatamente y sin demora alguna- con lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados,** se ordene también al IEQROO emitir el Acuerdo, que en el caso se requiera, para dar cumplimiento a las normas relativas a sus atribuciones constitucionales y legales en materia de geografía electoral y redistribución.

Es decir, sabemos que las sentencias judiciales deben cumplirse por ser de orden público, y la referida, además, definitiva e inatacable. Por eso se insiste que además del cumplimiento inmediato de la sentencia emitida por esa Sala Superior de fecha 30 de enero del año en curso, se ordene al Consejero Presidente del IEQROO realizar cuanto trámite sea necesario ante las autoridades correspondientes.

Pues sí, conforme a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 53 de la propia Constitución Estatal, el instituto tiene a su cargo, en forma exclusiva, directa e integral, las actividades relativas a la geografía electoral, así como, establecer la demarcación electoral atendiendo a la densidad

de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, y tomando en cuenta los criterios previstos a tales efectos en la ley electoral, **es evidente que resulta inconstitucional la omisión de la autoridad responsable consistente en su abstención de realizar las actividades de redistribución, en la medida que, al dejar de promover la citada controversia constitucional, o de gestionar al menos ante las autoridades competentes la agilización de la resolución de la indicada controversia constitucional promovida por los poderes del Estado contra el Estado de Campeche, incurre en vulneración a los principios de certeza respecto de los límites territoriales o línea divisoria entre ambas entidades federativas, y por ende, en deficiente distritación.**

En ese orden de ideas, es un hecho notorio de que debe emitir la responsable un nuevo Acuerdo (aún pendiente) en el que la nueva demarcación territorial no incluya a las comunidades en que habitan los actores del diverso juicio de protección de derechos político electorales **SUP-JDC-3152**.

Por otra parte, al dejar de incluirse entre los electores a los que habitan las localidades a que se refiere la sentencia **SUP-JDC-3152/2012**, es de suponer que varía el número de ciudadanos que podrán ejercer el sufragio, y por ende sería menester un número o promedio distrital distinto al que se requiere para el acceso de diputados al Congreso del Estado de Quintana Roo, particularmente en el caso del Distrito III, lo que implicaría una variación en el peso específico de cada voto, pues se requiere distinto número de sufragios para acceder un diputado.

De lo hasta aquí expuesto, se deduce la inminente vulneración a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza electorales, por la omisión atribuida a la autoridad electoral, pues el deber de realizar integral y directamente la geografía electoral, que compete al Instituto Electoral de Quintana Roo, implica efectuar todos los actos y esfuerzos posibles para que ninguna parte territorial del Estado sea excluida de la distritación.

Por ende, es de concluir que los promoventes tenemos legitimación e interés jurídico para plantear que el asunto de la integridad territorial, y más concretamente las omisiones de la autoridad responsable afectan los derechos de los ciudadanos que, por nuestra especial situación frente al orden jurídico (como parte del estado al que pertenecemos), procuramos, por los medios a nuestro alcance, insistir en el

respeto a la integridad territorial, si ocurre, por ejemplo, que los poderes y autoridades competentes no han cumplido con el deber de defender adecuadamente la territorialidad del Estado de Quintana Roo.

Nuestra intención e interés en este aspecto, consiste asimismo en ocurrir ante esa Sala Superior, solicitando el pronunciamiento que declare que el Consejo General responsable y su Consejero Presidente vulneran los principios de certeza, constitucionalidad y legalidad electorales, al omitir realizar las actividades relativas a una correcta configuración distrital (no obstante tener el deber de procurarlo), visto el actual estado de cosas que impide a la responsable saber si la demarcación territorial es o no correcta, en definitiva.

En ese sentido cobra especial relevancia, el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial que se reproduce:

**'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO'** (Se transcribe).

Al respecto, y a fin de ilustrar sobre el alcance de los derechos políticos que son derechos humanos -y por ende Ley Suprema de la Unión-, nos permitimos transcribir el texto de algunos de los preceptos invocados al inicio del presente apartado de Agravios:

**'CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 23**

***Derechos políticos***

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c)...*

**'PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

**Artículo 25**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*...'*

**'CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una*

*federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...*

*(...).*

**Artículo 116...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

**II.** *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;...*

*(...)*

**IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*(...).*

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'.*



Consideramos que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado y al omitir cumplir sus atribuciones relativas a la geografía electoral, incumple asimismo lo dispuesto en los preceptos trasuntos, por lo cual debe modificarse el acto impugnado, a fin de que se emita de inmediato el que corresponda a una adecuada redistribución, pues no establece un ajuste de inmediato a la distritación correspondiente.

**Nos agravia**, por otra parte, el hecho de que, hasta esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aún no ha establecido la demarcación territorial de los distritos electorales, proceso que iniciara en agosto del año 2011, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 46, 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con lo previsto en los artículos 4, 6, 9, 14, fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esta irregular situación soslaya lo previsto en el numeral 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la eficacia de lo previsto en el sexto párrafo del artículo 17 de la propia Constitución, pues no se garantiza la plena ejecución de la sentencia dictada por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3152/2012, y sus acumulados, en la medida que se incumple el resolutive "TERCERO", donde se ordena al instituto emitir "de manera inmediata" un Acuerdo diverso al revocado, de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la ejecutoria.

Al final del último Considerando, esa Sala Superior ordenó que en el nuevo Acuerdo el instituto no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores del citado juicio, y que, según corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, **hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión**, y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a la propia Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Desde luego, el Acuerdo impugnado, en tanto no establece la nueva demarcación, sino que solo alude a un procedimiento previo tendente a ese cumplimiento, no puede tener por cumplida dicha ejecutoria, máxime que por una parte el Consejo General deja sin efectos el Acuerdo ya revocado, lo cual no era necesario, pues lo revocado no puede surtir efecto alguno.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

Por otra parte, la instrucción dada a la Dirección de Organización para que en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, emita y presente en un plazo máximo de tres días hábiles, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a sentencia de 30 de enero de 2013, emitida en el expediente SUP-JDC-3152/2012, y sus acumulados, resulta un aplazamiento inadmisibile, por cuanto la orden dada en el resolutive "TERCERO" de la resolución judicial entes dicha señala que la emisión del Acuerdo debe ser inmediata, entendiendo por "**inmediato**", algo **que sucede enseguida** y sin tardanza, según la definición aportada por el Diccionario de la Lengua Española.

Luego entonces, si se aplaza hasta por tres días, y además se estipula que son días hábiles, puesto que no se está inmerso en un proceso electoral, mismo que en Quintana Roo inicia el 16 de marzo de este año, entonces ya no se puede hablar de efecto inmediato al cumplimiento de tal sentencia.

La emisión del nuevo Acuerdo en que conste la nueva demarcación territorial de los 15 distritos electorales uninominales no sucede "enseguida", sino que se difiere.

Sucede con tardanza, pues se prolonga en el tiempo, hasta transcurrir los días hábiles, es decir, considerando que el acuerdo interlocutorio de 6 de febrero de 2013, transcurre entre el jueves y el lunes 11 de febrero, solo para el efecto de que los órganos internamente obligados presenten un "dictamen técnico" en esta última fecha, ello no significa cumplimiento inmediato ni mediato de lo ordenado en la susodicha sentencia, puesto que no es aun la nueva demarcación territorial.

Pero luego, se establece en el punto SEGUNDO del Acuerdo impugnado que una vez que se presente el dictamen, el consejero presidente convocará a los demás integrantes del Consejo General, y a los integrantes del Comité Técnico de Distritación, a una reunión de trabajo urgente, a celebrarse dentro de las 24 horas siguientes, para discutir entre ellos las consideraciones técnicas del citado Comité en el dictamen, y que, una vez efectuada la reunión de trabajo, el mismo Consejero Presidente convocará a sesión del Consejo General, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de dicha reunión formal, y **"en la que se deberán adoptar las determinaciones que resulten procedentes a efecto de dar cumplimiento a la sentencia..."**.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

Como se observa de lo anterior, lo inmediato se autodefine y convierte en el Acuerdo impugnado en una sucesión de actos que representan un ejercicio que solo correspondería hacer a esa Sala Superior.

Pero si en la sentencia multicitada, esa Sala Superior no estimó necesario otorgar un plazo al instituto, pues de otra forma habría establecido por ejemplo "diez días", "una semana", "una serie de pasos", etcétera. De ahí que, al no considerarlo así, y al faltar sólo unos cuantos días para el inicio formal del proceso electoral 2013, es claro que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la referida sentencia, y al actuar de esa manera, afecta a todos los ciudadanos, pues se aparta del principio de legalidad en un régimen democrático.

Motivo por el cual debe exigirse el cumplimiento, además de lo planteado en el presente escrito".

De la referida transcripción es posible advertir que los actores argumentan, fundamentalmente lo siguiente:

1. Los actores consideran que el acto y omisiones en que incurren las autoridades responsables, vulneran en su perjuicio y en perjuicio de los ciudadanos de Quintana Roo, los derechos político electorales reconocidos en la normativa internacional, federal y local de votar en elecciones auténticas.
2. Consideran tener interés legítimo en solicitar que se defina en un tiempo razonable y conforme a derecho, lo relativo a la redistribución, por ende, aducen tener derecho a contar con autoridades electorales confiables, que se rijan siempre conforme a principios de legalidad y de profesionalismo, a fin de que, sin perjuicio de tener que cumplir inmediatamente y sin demora alguna con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, se ordene al Consejo General local emitir el

acuerdo, para dar cumplimiento a las normas relativas a sus atribuciones constitucionales y legales en materia de geografía electoral y redistribución.

**3.** Señalan que conforme a lo establecido en los arts. 49, fracción II y 53 de la Constitución Estatal, el Instituto tiene a su cargo en forma exclusiva, directa e integral, las actividades relativas a la geografía electoral, así como, establecer la demarcación electoral atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas y tomando en cuenta los criterios previstos a tales efectos en la ley electoral, por lo que manifiestan que resulta evidente la inconstitucional omisión de la autoridad responsable consistente en su abstención de realizar las actividades de redistribución, en la medida que, al dejar de promover en la controversia constitucional 9/97, o de gestionar al menos ante las autoridades competentes la agilización de la resolución de la controversia constitucional promovida por los poderes del estado contra el Estado de Campeche, incurre en vulneración a los principios de certeza respecto de los límites territoriales o línea divisoria entre ambas entidades federativas y, por ende, en deficiente distribución.

**4.** Manifiestan que al dejar de incluirse entre los electores a los que habitan las localidades a que se refiere la sentencia SUP-JDC-3152/2012, es de suponer que varía el número de ciudadanos que podían ejercer el sufragio y, por ende, sería menester un número o promedio distrital distinto al que se requiere para el acceso de diputados al congreso de Quintana

roo, particularmente en el caso del distrito III, lo que implicaría una variación en el peso específico de cada voto.

**5.** Señalan que su intención es ocurrir ante esta Sala Superior solicitando el pronunciamiento que se declare que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, constitucionalidad y legalidad electorales, al omitir realizar las actividades relativas a una correcta configuración distrital, visto el actual estado de cosas que impide a la responsable saber si la demarcación territorial es o no correcta, en definitiva, sobre todo que debe realizar actos para lograr que ninguna parte territorial del estado de Quintana Roo quede excluida de la distritación.

**6.** Sostienen que les causa agravio el hecho de que, hasta esta fecha, la autoridad responsable aún no ha establecido la demarcación territorial de los distritos electorales, lo que inició en agosto del año dos mil once, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 46, 49, fracción II y 53 de la Constitución Local, en relación con lo previsto en los artículos 4, 6, 9, 14, fracción XXVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la propia entidad.

**7.** Aducen que la instrucción dada a la Dirección de Organización para que en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, emita y presente en un plazo máximo de tres días hábiles, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a sentencia de treinta de enero de dos mil trece, emitida en el expediente SUP-JDC-3152/2012, y sus acumulados, resulta un aplazamiento inadmisibles, por cuanto la orden dada en el resolutive "tercero"

de la resolución judicial antes dicha, señala que la emisión del acuerdo debe ser inmediata, entendiendo por inmediato, algo que sucede enseguida y sin tardanza.

**8.** Por ello afirman que, si se aplaza hasta por tres días, y además se estipula que son días hábiles, puesto que no se está inmerso en un proceso electoral, que inicia el dieciseis de marzo de este año, entonces ya no se puede hablar de efecto inmediato al cumplimiento de tal sentencia.

De ahí que, al no considerarlo así y al faltar solo unos cuantos días para el inicio formal del proceso electoral dos mil trece, es claro que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la referida ejecutoria, y al actuar de esa manera, afecta a todos los ciudadanos, pues se aparta del principio de legalidad en un régimen democrático.

**9.** Por tanto, afirman que el acuerdo impugnado, en tanto no establece la nueva demarcación, sino que solo alude a un procedimiento previo tendente a ese cumplimiento, no cumple con dicha ejecutoria.

De la anterior descripción se advierte que la pretensión fundamental de los actores consiste en que la autoridad administrativa electoral emita de inmediato el acuerdo de redistribución ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria a que se ha hecho mención, porque desde su punto de vista el acto fundamental que debió haber emitido el Consejo General del Instituto Electoral local debió consistir únicamente, en

excluir a las comunidades de los entonces actores que eran ciudadanos Campechanos, de la distritación respectiva.

De esta manera, es posible advertir, con claridad, que la argumentación de los actores está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Lo anterior es así porque, como ha sido explicado, en la citada sentencia se revocó el acuerdo impugnado y se **ordenó** al Instituto Electoral de Quintana Roo que emitiera de manera inmediata un diverso acuerdo en el que no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión.

Dichos aspectos no fueron tomados en consideración por la autoridad administrativa electoral responsable, a juicio de los actores.

Por tanto, si en este asunto los promoventes aducen que no se ha dado debido cumplimiento a la referida ejecutoria, resulta incuestionable que lo alegado es el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovido por Dolores Fernando Cauich y otros, a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-66/2013, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, y turnarlo de inmediato al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3152/2012 y acumulados**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.



**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente **SUP-JDC-66/2013** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3152/2012 y acumulados**, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-66/2013.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-66/2013**, en el sentido de ordenar el reencausamiento del medio de impugnación a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados porque, desde mi perspectiva, la litis planteada en el medio de impugnación reencausado y la controversia resuelta en los aludidos juicios acumulados son totalmente diferentes.

A la misma conclusión arribo al comparar la pretensión de los promoventes en el juicio reencausado y la expresada por los demandantes en los juicios resueltos en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil trece.

A todo lo anterior se debe agregar que el acto controvertido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados es totalmente diferente con el acto impugnado

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-66/2013**.

Para mayor claridad señalo, lo sintetizado, en los siguientes apartados:

**1. Litis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.** En los citados juicios acumulados la *litis* surgió con motivo de la pretensión y argumentación expresada por ciudadanos del Estado de Campeche, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales en que se divide esa entidad federativa.

La pretensión de los accionantes en esos medios de impugnación consistió, fundamentalmente, en que se revocara el acuerdo precisado en el párrafo que antecede porque, en su concepto, se vulneró su derecho político-electoral de ser votados para algún cargo de elección popular, dentro de su comunidad, perteneciente al Estado de Campeche, aunado a que se les impedía votar, para elegir a las autoridades de la citada entidad federativa (Campeche), porque adujeron ser ciudadanos campechanos, con derecho a votar y ser votados

en Campeche y no de y en el Estado de Quintana Roo. Para acreditar sus aseveraciones los enjuiciantes aportaron diversos elementos de prueba.

**2. Litis en el medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-66/2013.** Por cuanto hace a la litis que se plantea en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-66/2013**, cabe hacer las siguientes precisiones.

Los actores, en el juicio en cita, se ostentan como ciudadanos del Estado de Quintana Roo y expresan, como pretensión sustancial, que se ordene, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicte el acuerdo de “**redistribución**” del Estado, aun cuando aducen que ello sería en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3152/2012** y sus acumulados.

Además, los enjuiciantes en este nuevo medio de impugnación (SUP-JDC-66/2013) pretenden que se ordene, a la autoridad responsable, llevar a cabo las acciones tendentes a promover en la controversia constitucional 9/97 o gestionar, al menos ante las autoridades competentes, que se agilice la resolución de la controversia constitucional promovida por los Poderes del Estado de Quintana Roo, en contra del Estado de Campeche, entre otros.

A efecto de hacer evidente lo antes precisado, se presenta una síntesis de los conceptos de agravio expresados por los actores, en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-66/2013**.

1. El acto y las omisiones en que incurren las autoridades responsables vulneran, en su agravio y en agravio de todos los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, sus derechos político-electorales, reconocidos en la normativa internacional, federal y local, específicamente el de votar en elecciones auténticas.
2. Aducen tener interés legítimo en solicitar que se defina, en un tiempo razonable y conforme a Derecho, lo relativo a la “**redistribución**” del Estado, máxime que está próximo el inicio del procedimiento electoral en Quintana Roo.
3. Exponen que tienen derecho a que las autoridades electorales sean confiables; que su actuación se rija conforme a los principios de legalidad y de profesionalismo, a fin de que, con independencia de que se deba cumplir, inmediatamente y sin demora alguna, la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local emitir el acuerdo de “**redistribución**” del Estado de Quintana Roo, para dar vigencia a las normas relativas a las atribuciones del citado órgano electoral en materia de geografía electoral.

4. En el anotado contexto, exponen los enjuiciantes que, acorde a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución del Estado, el Instituto Electoral local tiene a su cargo, en forma exclusiva, directa e integral, las actividades relativas a la geografía electoral, así como establecer la demarcación electoral atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas, tomando en cuenta los criterios previstos para tales efectos en la ley electoral.

Por lo anterior, los actores consideran que es inconstitucional la omisión de la autoridad responsable, al no llevar a cabo las actividades de “**redistribución**”, en la medida en que, al dejar de promover en la controversia constitucional 9/97, o de gestionar al menos ante las autoridades competentes la agilización de la resolución de la controversia constitucional, promovida por los Poderes de Quintana Roo en contra del Estado de Campeche, incurre en vulneración al principio de certeza sobre los límites territoriales o la línea divisoria entre ambas entidades federativas y, por ende, en una deficiente distribución electoral.

5. Aducen los demandantes que, al ser excluidos los electores que habitan en las dieciséis comunidades de las secciones electorales locales 420, 425 y 427 del Estado de Campeche, a las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo les asignó el número 444, 447 y 450, en el distrito electoral local III, a las que refiere la sentencia de los juicios ciudadanos

identificados con las claves de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se puede presumir que varía el número de ciudadanos que podrían ejercer el sufragio en el Estado de Quintana Roo y en el distrito electoral local correspondiente; por ende, sería menester llevar a cabo diversos actos para poder obtener un número o promedio distrital en todos los casos, lo que implicaría una variación en el peso específico de cada voto.

6. Solicitan que esta Sala Superior declare que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, constitucionalidad y legalidad en materia electoral, al omitir las actividades relativas a una correcta configuración distrital del Estado, a efecto de evitar que alguna parte territorial de Quintana Roo quede excluida de la distritación.
7. Sostienen que les causa agravio que, hasta esta fecha, la autoridad responsable no haya establecido **la nueva demarcación territorial de los distritos electorales del Estado**, no obstante que inició desde agosto del año dos mil once, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 46, 49, fracción II, y 53 de la Constitución local, en relación con lo previsto en los artículos 4, 6, 9, 14, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la citada entidad.
8. Por otra parte, exponen que la instrucción dada a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, a efecto de que emita y presente, en un plazo máximo de tres días hábiles, un



dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de treinta de enero de dos mil trece, emitida en los juicios ciudadanos radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, constituye un aplazamiento inadmisibles de cumplimiento de la sentencia, por cuanto la orden dada en el resolutive "tercero" de la resolución judicial precisada.

En ese contexto, los ciudadanos demandantes afirman que el aludido plazo de tres días hábiles resulta excesivo, tomando en consideración que el próximo dieciséis de marzo de dos mil trece inicia el procedimiento electoral local en Quintana Roo, motivo por el cual ya no se podría dar cumplimiento inmediato a la citada sentencia. De ahí que es claro que la autoridad responsable no ha cumplido la ejecutoria.

Por ende, manifiestan que el acuerdo impugnado, en tanto no establece la **nueva demarcación distrital**, sino que solo alude a un procedimiento previo tendente a ese cumplimiento, no cumple la ejecutoria.

De lo anterior, resulta evidente, para el suscrito, que la *litis* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-66/2013, es diversa de la resuelta en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012, y acumulados, motivo por el cual considero que no es conforme a

Derecho procedente el reencausamiento aprobado por la mayoría.

En efecto, en los juicios acumulados y resueltos, en cuanto al fondo de la litis, se asumió una determinación sobre la afectación del derecho de votar, en su doble vertiente, respecto de los ciudadanos del Estado de Campeche, por actos llevados a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en tanto que en el nuevo juicio ciudadano, que se reencausa, la controversia planteada por los enjuiciantes, quienes se ostentan como ciudadanos quintanarroenses, es la **nueva distritación** local del Estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas lo procedente, conforme a Derecho, para el suscrito, es que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-66/2013, se resuelva como lo que es, un nuevo medio de impugnación, principal e independiente, no como incidente de inejecución de la sentencia dictada en los citados juicios ciudadanos acumulados.

No es óbice, para los anteriores argumentos, que los actores pretendan circunscribir su demanda en un supuesto incumplimiento de sentencia, pues, como se ha precisado, se trata realmente de *litis* diversas, planteadas en los casos mencionados; tan es así, que la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-

JDC-3152/2012 y acumulados, determinó excluir de la nueva distritación, llevada a cabo en el Estado de Quintana Roo, las secciones número 444, 447 y 450, del distrito electoral local.

A fin de hacer evidente el anterior aserto, se transcribe la parte conducente de la aludida sentencia:

Por tanto, si en el caso concreto, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa, incluyó a las comunidades de los actores dentro del Estado de Quintana Roo, es evidente que contravino la disposición constitucional citada, pues la autoridad competente, a la fecha, no ha llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implique modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades en conflicto.

Además de lo anterior, si conforme con la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, el domicilio de los actores se ubica en el Estado de Campeche, no es posible que, a través del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral de Quintana Roo ahora determine que el domicilio de éstos se ubica en ese Estado y, por tanto, deben ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, sin que las autoridades competentes en materia de demarcación territorial, hubiera autorizado la actualización a la cartografía electoral.

Considerar lo contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar en favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses.

Ello, pues tal y como ha quedado precisado, los electores deben votar por ciudadanos que los representen ante los poderes públicos, así como por gobernantes que les proporcionarán los servicios públicos del lugar en donde viven, dado que, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no debe ser visto como un mero ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier persona para un cargo de elección popular, sin importar si representa o no

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-66/2013**

al ciudadano, pues ello rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.

De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad.

Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiera ubicado a las comunidades a las que pertenecen los actores dentro de la demarcación territorial del Estado de Quintana Roo, implica tomar decisiones, sin que a la fecha se haya resuelto el conflicto territorial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior resulta evidente, para el suscrito, que esta Sala Superior no resolvió una controversia relativa estrictamente a la distritación del Estado de Quintana Roo, sino que se avocó al conocimiento de un conflicto relativo a la violación al derecho de votar, en su doble vertiente, aducida por ciudadanos del Estado de Campeche, por actos de la autoridad administrativa electoral de Quintana Roo; de ahí que al ser litis diversas, en mi opinión, no es procedente reencausar el medio de impugnación, al rubro

indicado, a incidente de incumplimiento de la sentencia transcrita, en su parte conducente.

**3. Naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y razonamientos a modo de conclusión.**

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración al derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

A lo expuesto cabe agregar que la restitución del derecho político-electoral vulnerado, en su caso, es una consecuencia jurídica necesaria, por regla, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano, cuando queda demostrada la afectación al derecho político-electoral del demandante.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Precisado lo anterior, debo insistir en que la litis en el medio de impugnación que se pretende reencausar y la dilucidada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, son diversas.

En los juicios acumulados, antes mencionados, fueron demandantes ciudadanos cuyo domicilio, para efectos

electorales, se ubica en el Estado de Campeche, respecto de las siguientes comunidades:

1. Santa Rosa.
2. El Tesoro.
3. Los Alacranes.
4. Nuevo Veracruz.
5. José María Morelos (Civalito).
6. Josefa Ortiz de Domínguez.
7. Arroyo Negro.
8. Hermenegildo Galeana.
9. Justo Sierra Méndez.
10. Felipe Ángeles.
11. Veintiuno de mayo
12. Los Ángeles.
13. Blasillo.
14. Carlos A. Madrazo (Corsal).
15. Tambores de Emiliano Zapata.
16. Nuevo Paraíso.

Tales comunidades pertenecen a las secciones electorales locales 420, 425 y 427 del Estado de Campeche, a las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo les asignó el número 444, 447 y 450, del distrito electoral III, de Quintana Roo.

De lo anterior, y atento a la naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que el efecto de la sentencia emitida en el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y

sus acumulados, sólo podría restituir el derecho de los demandantes con efectos generales en las secciones mencionadas, sin que ello implique que se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que tiene efectos *erga homnes*, respecto de los ciudadanos de esas tres secciones.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es que esta Sala Superior conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda, respecto de la procedibilidad y, en su caso, el fondo de la *litis* del medio de impugnación al rubro indicado, de manera independiente y no acumulada al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**